Trelew, 27 de noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. El 17/07/2024, el Juez de primera instancia fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo de J. A. M., en favor de sus hijos menores de edad M., F. y L., en un 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, que percibe como dependiente de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, con más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder por sus hijos.

Mediante ID 1567501 (19/07/2024) F. A. A. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Allí, alegó que el porcentaje establecido en concepto de alimentos provisorios es similar a la cuota alimentaria vigente en los autos caratulados "A., F. A. y M., J. A. S/ Homologación (Cuidado personal ComunicaciónAlimentos)" (Expte. N° 826/2017) en trámite ante el mismo juzgado.

Sostuvo que la suspensión del contacto paterno filial dispuesto el 10/06/2024, mediante Sentencia Interlocutoria N° 373/2024, y la necesidad consecuente de suplir la falta de aporte por parte de progenitor en las tareas de cuidado, implica la modificación de la circunstancias y presupuestos que llevaron a las partes a pactar la cuota alimentaria vigente y definitiva que se acordó, dado que actualmente es ella quien, por el plazo de duración de la medida de suspensión del régimen de comunicación, asume y asumirá la totalidad de las tareas de cuidado y crianza de los niños. Citó doctrina y jurisprudencia.

En consecuencia, solicitó una asistencia alimentaria a cargo de J. A. M., a favor de los tres hijos en común, consistente en un 40% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como trabajador dependiente de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, menos descuentos de ley, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a la suma de $300.000.

El 24/07/2024, el Juez no hizo lugar a la reposición y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación subsidiaria.

El 04/09/2024, se le corrió traslado a M., el cual no fue contestado.

III. Por escrito ID 1704191 (31/10/2024) la Asesoría de Familia dictaminó que, más allá de que A. deberá instar el proceso pertinente a los fines de la adecuación de la asistencia alimentaria, correspondería que se haga lugar al planteo efectuado por la actora, lo que asegurará la concreción del derecho de M., F. y L. a un nivel adecuado de vida y demás derechos de rango constitucional que esto conlleva.

IV. Pasando a resolver, cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del

alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia -dictada en el proceso principal de alimentos-, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conforme Caramelo-Herrera-Picasso, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

Asimismo, cabe considerar que los alimentos provisorios dispuestos fueron ordenados en el marco de un expediente de violencia (conforme los arts. 9 y 54, inc. 11, de la Ley XV N° 12 y Ley N° XV N° 26), cuya finalidad está orientada a la adopción de medidas urgentes y donde el Juez dispone de acotados elementos sobre el caudal económico de las partes.

En tal contexto, los informes elaborados por el Equipo Técnico y Servicio de Protección de Derechos dan cuenta, principalmente, de la historia del grupo familiar y cómo es su relación vincular y no de las condiciones socioeconómicas o socioambientales de las partes.

Por otro lado, el principal argumento de la apelante para cuestionar la resolución recurrida es que, a consecuencia de la suspensión del régimen de comunicación paterno filial de J. A. M. con su hija M. y sus hijos F. y L., por el plazo de noventa (90) días, debe hacerse cargo de manera exclusiva de las tareas de cuidado (conf. artículo 660 del CCCN).

Ahora bien, de las constancias de la causa se desprende que dicha medida se encuentra vencida desde el 09/09/2024 y además que el 23/09/2024 el Juez de primera instancia dispuso un régimen de comunicación paterno filial provisorio.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la recurrente, en principio, devienen abstractos, ya que no responden a la situación actual que debe atender el presente pronunciamiento.

En virtud de todo lo expuesto, considerando que los alimentos provisorios aquí cuestionados fueron dispuestos en el marco de un proceso de violencia, que la medida que dio fundamento a los agravios se encuentra actualmente vencida y, además, que la progenitora puede promover el correspondiente expediente de alimentos en el que se discuta, de manera más amplia, la procedencia del monto de la cuota reclamada, así como también que la resolución apelada resguarda adecuadamente el derecho alimentario de M., F. y L. (artículo 27.2 CDN, artículos 537, 541, 544 y concordantes del CCCN), corresponde confirmar la resolución del 17/07/2024.

V. En atención a la naturaleza de la materia traída a resolver, la forma en la que se resuelve y por no haber mediado oposición de la contraria, las costas de esta instancia se imponen por su orden (artículo 69, segundo párrafo, del CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la Ley arancelaria (artículos 5, 6, 8, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4) regulando los honorarios profesionales de la Dra. María Emilia Gatica, letrada patrocinante de F. A. A., en la suma equivalente a dos (2) Jus, con más el IVA si correspondiese.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución del 17/07/2024 en lo que fue materia de recurso.

IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de M. E. G., en la suma equivalente a dos (2) Jus, con más el IVA si correspondiese.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala, la Dra. Natalia Spoturno (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

F. CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____77_____ /2024 - SIF - CONSTE.

F. CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE